

SI LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA, NO TIENE RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SINO CON LA DECLARATORIA DE LA VALIDEZ O NO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, LE COMPETE CONOCER Y RESOLVER A LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

En el incidente de competencia negativa No. 05-2012-Pleno, suscitado entre Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil y Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia propuesto por Piedad Vallejo Hidalgo contra Henry Nieto Silva, se ha dictado lo siguiente:

JUEZA PONENTE: Dra. Mariana Yumbay Yallico

TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 27 de marzo del 2013, a las 11h55.- **VISTOS:** (05-2012-Pleno).-

I.- Antecedentes procesales

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha. mediante sentencia dictada el 15 de julio del 2004, a las 11h00, acepta la demanda de nulidad de sentencia de divorcio, propuesta por Piedad Amparo Vallejo Hidalgo en contra de Henry Alfredo Nieto Silva. Al respecto, el demandado, interpone recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, radicándose la competencia en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, la que confirma la sentencia del Juez de origen con fecha 30 de octubre del 2007, a las 08h00. Inconforme con aquello, Henry Alfredo Nieto Silva, interpone recurso de casación; por lo que, en providencia de 10 de enero del 2008, la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, concede el recurso de casación. El 11 de febrero del 2008, se realiza el sorteo de la causa No. 38-2008-WG, en tal virtud, los Magistrados doctores Carlos Ramírez Romero, Rigoberto Barrera Carrasco y Ramón Jiménez Carbo, avocan conocimiento de la misma. Conformada la Corte Nacional de Justicia e integradas las salas especializadas, se sortea la causa, la cual recae en el Tribunal integrado por los doctores Paúl Iñiguez Ríos, Álvaro Ojeda Hidalgo y María Rosa Merchán Larrea. En mérito del sorteo realizado, el mencionado Tribunal, mediante auto de 30 de abril del 2012, a las 16h00, se inhibe de conocer el caso, bajo el amparo del Art. 189.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto, a su parecer es un juicio ordinario de nulidad de sentencia que involucra el estado civil de las personas; por lo que dispone, remitir el expediente a la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia. Por su parte, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, procede al sorteo de esta causa; correspondiéndole al Tribunal integrado por las señoras juezas doctoras Rocío Salgado Carpio, María del Carmen Espinoza Valdiviezo y el señor juez doctor Asdrúbal Granizo Gavidia el conocimiento del caso; Tribunal que en auto de 22 de agosto del 2012, a las 08h15, igualmente se inhibe de resolver, conforme los Arts. 299, 300 y 320 del Código de Procedimiento Civil, arguyendo que *"no siendo el juicio ordinario de nulidad de sentencia ejecutoriada un asunto que se refiere a relaciones de familia, niñez y adolescencia; ni relativo al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones, sino que se refiere exclusivamente a declarar la validez de la*

sentencia como acto jurídico ", niega la competencia y dispone se remita el proceso a la Sala de lo Civil y Mercantil. Suscitado el conflicto de competencia, corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia dirimir la competencia.

II.- Competencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia

En virtud del Art. 180.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene entre sus funciones, dirimir los conflictos de competencia entre las salas especializadas. Dentro del proceso 38-2008, por nulidad de sentencia que sigue Piedad Amparo Vallejo Hidalgo contra Henry Alfredo Nieto Silva, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión ordinaria de 14 de noviembre del 2012, de conformidad con la Art. 1 de la Resolución del Pleno de 20 de mayo del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 614 de 17 de junio de 2009, sorteó la mencionada causa, habiendo correspondido a la doctora Mariana Yumbay Yallico presentar la ponencia para resolver este incidente de competencia entre la Sala de lo Civil y Mercantil y la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

III.- Análisis del conflicto de competencia

Ante el presente conflicto de competencia, con el objeto de determinar la Sala que deba conocer la presente causa, se procede con el siguiente análisis: **3.1.-** La acción de nulidad de sentencia, es una acción independiente y autónoma, cuya pretensión es distinta a la tratada en el fallo que terminó con el pronunciamiento de la sentencia que se quiere atacar. Los objetos de la pretensión, el objeto de discusión son diferentes. En el primer proceso, se pretendió determinar la pertenencia de tal o cual derecho, mientras que con la acción de nulidad se busca conocer si determinada sentencia ha de permanecer o ha de ser derribada¹; por ello, para el Tribunal de Casación de la ex Corte Suprema de Justicia *"la acción de nulidad no es, por supuesto, ejecución de sentencia, ni liquidación de daños y perjuicios, ni tercería, ni tampoco un incidente surgido dentro de una causa principal. Se trata de una acción nueva y distinta, que tiene relación sí con la otra causa pero, que debe desarrollarse con absoluta autonomía."*² El juicio No. 038-2008 WG, por nulidad de sentencia de divorcio, que sigue Piedad Amparo Vallejo Hidalgo en contra de Henry Alfredo Nieto Silva, es una acción principal e independiente, que persigue la declaratoria de inhabilidad de la sentencia, en ésta no se analiza el asunto que fue materia de la otra litis. El examen se centra en analizar las normas que hacen viable y regulan el ejercicio de la acción y no, en determinar si existe o no las causales necesarias para que proceda la demanda de divorcio; así se pronunció el Tribunal de Casación en el fallo publicado en el Registro Oficial N° 393 del 20 de agosto del 2001. De este modo, la nulidad de la sentencia que se intenta, no altera el estado civil de las personas, toda vez que, sólo en el evento de que sea aceptada la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada, modificará el estado civil de las partes litigantes, pero no como consecuencia de la sentencia que se pronuncie sobre la eficacia o no de la sentencia cuya nulidad se demandó; sino, como

¹ Cfr. Menéndez Caggiano, Patricia, *Impugnación de la Cosa Juzgada Firme*, Editorial Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2006, pág. 191.

² Expediente 10, Registro Oficial 329, 6 de mayo del 2004, pág. 2.

consecuencia lógica del fallo pronunciado en el juicio de divorcio, manteniéndose por tanto, la independencia y autonomía entre la una y otra decisión **3.2.-** En cuanto a la competencia conocida como la referida potestad que está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados, y que de conformidad con lo que dispone el Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial nace de la Constitución y la ley y sólo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, podemos establecer que conforme el Art. 189 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, tiene atribuciones para conocer *"1.- Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia, y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones; y, 2. Los demás asuntos que establezca la ley"*. Mientras que, de acuerdo al Art. 190 ibídem, la Sala de lo Civil y Mercantil, debe conocer *"1. Los recursos de casación y de apelación en materia civil y mercantil que no conozcan otras Salas, que establezca la ley, incluidos los recursos de casación en materia de inquilinato y de colusión; 2. Conocer en primera y segunda instancia las controversias que en asuntos civiles se incoen contra el Presidente de la República; y, 3. Los demás asuntos que establezca la ley"*.

3.3.- En consecuencia, si la acción de nulidad de la sentencia recurrida, no tiene relación con el estado civil de las personas, sino con la declaratoria de la validez o no de la sentencia de divorcio, no es competencia de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia conocer la presente causa, sino que, le compete conocer y resolver a la Sala de lo Civil y Mercantil, según lo previsto en el Art. 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la facultad para conocer recursos de casación en materia civil, que no conozcan otras Salas: en mérito de lo cual, y con el objeto fundamental de garantizar la seguridad jurídica que no es más que el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes tal como lo consagra el Art. 82 de la Constitución de la República, **el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dirime la competencia, a favor de la Sala de lo Civil y Mercantil**, para que conozca y resuelva la causa conforme a derecho, por las razones que quedan expuestas.- Notifíquese. ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Suing Nagua, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES NACIONALES, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Zulema Pachacama Nieto, CONJUECES NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL